



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez de diciembre de dos mil veinte

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Zoila Mireya Rosero Diago
DEMANDADO	Carlos Emilio Zea Muñoz
RADICADO	050013103003-2019-00534-00
Auto sustanciación nro.	671
ASUNTO	Repone decisión

1. OBJETO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la señora Zoila Mireya Rosero Diago, frente al auto proferido el pasado 24 de noviembre de 2020, a través del cual se decidió no dar traslado por extemporáneo de un recurso de reposición interpuesto en contra del auto que admitió la demanda de reconvención que acá se formuló.

2. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNANTE

Luego de subsanarse los requisitos exigidos, con fecha del 5 de noviembre se admitió la demanda de reconvención que formuló el demandado en contra de la demandante inicial. Contra esta decisión, el apoderado de la parte demandante, demandada en reconvención, formuló reposición y en el mismo escrito una excepción previa de pleito pendiente.

El despacho mediante auto del 24 de noviembre de este año decidió no dar traslado del recurso por considerar el mismo extemporáneo y frente a la excepción previa que contenía el mismo, definió que la misma debía interponerse conforme lo determina el artículo 101 del CGP.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada en reconvención solicita se reponga el auto en cuestión y se de traslado del recurso, teniendo en cuenta que el artículo 371 del CGP, dispone que a pesar que la notificación de dicha demanda de mutua petición se realizará por estados, el artículo 91 señalaba cuando empezaba a contarse el término de ejecutoria de las providencias en esos casos, razón por la cual, el recurso se había interpuesto a tiempo.

Conocido en traslado por la contraparte el recurso interpuesto, no se hizo pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, agregando que este remedio debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Atendiendo al fin del recurso en cuestión y volviendo sobre la decisión adoptada por la cual no se dio traslado del recurso de reposición formulado contra la demanda, debe significar el despacho que le asiste razón al recurrente frente a la manera en cómo se computó el término en este caso, de cara a la proposición del medio de impugnación.

Para sustentar lo propio se tiene que el artículo 371 del CGP dispone que: *“Artículo 371: reconvencción. (...) El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias”*.

Por su parte el artículo 91 de la misma codificación indica: *“Artículo 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.

El auto por el cual se admitió la demanda de reconvencción de la referencia, se notificó por estados del 6 de noviembre de 2020. Quiere decir lo anterior que los días 9, 10 y 11 de noviembre de 2020, eran el término de que disponía el demandado para que se retiraran las copias, lo que, en este caso, conforme a las disposiciones del decreto 806 de 2020, se surtió compartiendo el expediente digital pues el juzgado ya lo tiene escaneado.

A partir del día 12 y hasta el día 17 de noviembre de 2020, se disponía del término para formular, en las voces del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición contra la providencia del 5 de noviembre. Vista la constancia que reposa en el consecutivo 8 del cuaderno de reconvencción, el medio de impugnación se radicó el 17 de noviembre de 2020 en horario hábil para tal, por lo que el recurso se interpuso en término y lo correcto fue correr el traslado pertinente a la contraparte.

En tal sentido, se repondrá la providencia del 24 de noviembre de 2020 en lo que respecta a la decisión de no dar trámite al recurso de reposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto calendado el 24 de noviembre de 2020, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Se ordena que, por la secretaría del despacho, a la ejecutoria de esta providencia, se de traslado a la parte demandante en reconvención, del recurso de reposición formulado por la parte demandada en reconvención.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13cfb8f3b11d125b32597359f7a0eb14b4c0da5b1df13ec49bcb2c94c25ab9d0

Documento generado en 10/12/2020 07:26:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**